



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 97524

Acta 2

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ADONAI ALFONSO GUTIÉRREZ PERALES vs. CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y OTROS

Vista la constancia secretarial allegada el 4 de septiembre de 2023, donde se informa *«que la providencia de fecha 2 de agosto de 2023 mediante la cual se calificó la demanda casación presentada por la parte recurrente, no fue debidamente notificada en el estado No. 121 del 3 de agosto de 2023 como se señala en la constancia que obra al final de dicho proveído, puesto que se omitió realizar el registro en el sistema de actuaciones ya que la única anotación realizada es la del inicio del traslado a la parte opositora»*.

Conforme con lo anterior, la Sala ordena notificar en debida forma el auto de 2 de agosto de 2023, que califica la demanda del recurrente y corre traslado al mismo tiempo a

cada uno de los opositores Liberty Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., Refinería de Cartagena S.A.S., y CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, por el término legal, conforme lo autoriza el artículo 95 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

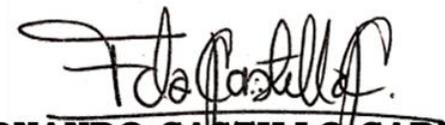
Notifíquese y cúmplase.



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

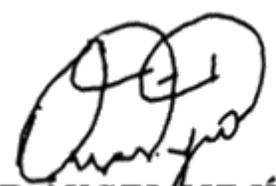


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Firmado electrónicamente por:

Marjorie Zúñiga Romero
Presidente de sala

Gerardo Botero Zuluaga
Magistrado

Fernando Castillo Cadena
Magistrado

Luis Benedicto Herrera Díaz
Magistrado

Iván Mauricio Lenis Gómez
Magistrado

Clara Inés López Dávila
Magistrada

Omar Ángel Mejía Amador
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 334CEF319FA0528EDB50F4BBBCFF9CCB37EFC89F10BB78B55C2583E0D2A1061C

Documento generado en 2024-01-31